

Capítulo 2 Régimen de comunidad	CC	CCyC
		<ul style="list-style-type: none"> • los gastos que demanden las operaciones de partición serán soportados a prorrata por los cónyuges o por el consorte y los herederos del otro a prorrata de su partición en los bienes; • responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores: aquéllas serán soportadas por el cónyuge que la contrajo con su patrimonio (propio y ganancial adjudicado).
Sección 8ª Partición de la comunidad	Liquidación de dos o más comunidades. Bigamia.	<p>Se mantiene la disposición con una formulación gramatical superadora por cuanto no se considerará, en este procedimiento, los bienes propios de cada cónyuge, sino que será dirimente la prueba aportada para determinar la participación y el tiempo de duración de cada comunidad.</p> <p>Se mantiene la disposición con una formulación gramatical superadora.</p>

Título III. Uniones convivenciales^(*)

Capítulo 1. Constitución y prueba

ARTÍCULO 509. *Ámbito de aplicación*

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

1. Introducción

Una de las principales novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina “unión convivencial”. “Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o “sin papeles”: la convivencia.

(*) Comentarios a los arts. 509 a 528 elaborados por Natalia De la Torre.

